AÑO DE 1862. Sábado 17 de mayo. NÚMERO 59.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Rosa Ferriz, viuda de D. José Morphi, Fiscal cesante que fué de la Audiencia de Sevilla, y en su nombre el Licenciado D. Manuel de Búrgos y Bueno, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de viudedad:

Visto:

Vista la instancia que en 16 de marzo de 1859 dirigió la interesada al Ministerio de Hacienda, manifestando que la Junta de Clases pasivas le habia señalado una viudedad menor que la que en su concepto le correspondia como viuda de un Fiscal de Audiencia que habia disfrutado 30,000 reales de sueldo, como asimismo le habia negado la que debia corresponderle por el Monte pio de Jueces de primera instancia por creerla incompatible con aquella, y pidióse le declarase la mejora de la viudedad:

Visto el informe de la citada junta expresando que por los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856 dejó de regir el reglamento de Monte pio de Alcaldes Corregidores; y que suprimido el descuento que se hacia á tales funcionarios, las viudas y huérfanos que lo eran en 31 de diciembre de 1835 fueron beneficiados porque cesó, no solo aquel quebranto, sino tambien la contingencia frecuente de no percibir sus haberes, viéndose reducidos á cobrarlos con gran retraso, y los que lo fuesen posteriormente á aquella fecha consiguieron mejorar tambien, porque sujetos al Monte-pio civil, adquirian mayores pensiones que las que ántes les correspondian: que no seria equitativo ni justo conceder dos pensiones por un mismo concepto, como pretendia Doña Rosa Ferriz, porque para ello seria preciso que hubiese sufrido dos descuentos y estado incorporada á dos Monte-pios diversos, por cuya razon se hizo distincion en los citados artículos de la ley de 16 de abril entre los huérfanos y viudas anteriores y posteriores á su fecha: que el derecho de la interesada se reducia al de la viuda de un Juez de primera instancia que al incorporarse al Monte-pio de Alcaldes y Corregidores al civil adquiria el derecho á la pension que concedia el nuevo reglamento que habia subrogado al especial que ántes tenian, sin que la salida de la clase de Juez de primera instancia á otra carrera le diese mas derechos: que aunque reconoció la pension de 6,666 reales á Doña Rafaela Pedregal, viuda de D. Felipe Suarez, Presidente que fué de la Sala de la Audiencia de Oviedo, segun Real orden de 13 de enero de 1853, y algunas otras, considerándolas en igual caso, esta Real orden no podia regir desde que por la de 28 de octubre de 1858 quedaron derogadas todas las anteriores que alterasen ó contrariasen los reglamentos de los diferentes Monte-pios, y á la ley de 26 de mayo de 1835; desde cuya época no se habia creido facultada la Junta para hacer declaraciones parecidas á la de la Pedregal por la terminante de la expresada Real orden de 28 de octubre: que Doña Rosa Ferriz invocaba la Real orden de 9 de Diciembre de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor de D. José Larombe, Magistrado cesante con posterioridad á la supresion del Monte-pio de Alcaldes y Corregidores; pero que al Ministerio de Hacienda le correspondian exclusivamente las declaraciones de los derechos pasivos; y no previniéndose las referidas disposiciones que sirviesen de regla general, no habia podido separarse, al resolver la pretension de la interesada, de las prescripciones de los respectivos Monte-pios, quedando reservado al Gobierno el acordar lo que estimase conveniente:

Vista la Real orden de 27 de setiembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que Doña Rosa Ferriz únicamente tenia derecho á la pension de 5,000 rs. que le habia sido señalada:

Vista la demanda presentada á nombre de Doña Rosa Ferriz, en solicitud de que se declare que debe percibir la viudedad de Monte-pio de Alcaldes mayores simultáneamente con la de Fiscal, y que esta última se entienda en la cantidad señalada á las viudas de Presidentes de Sala, conforme á la Real orden de 18 de enero de 1833:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de 9 de diciembre de 1857, y la Real órden de 28 de octubre de 1858, en que se determinó que en lo sucesivo el reconocimiento y declaracion de las pensiones de Monte-pio se haga con entera sujecion á lo que se dispone en los respectivos reglamentos.

Visto el Real decreto por el cual se creó el Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores:

Visto el art. 1.°, cap.° 2.° del reglamento del Monte-pio de Ministerios, por el cual se establece la pension de 5,000 reales para las familias de los Magistrados de las Audiencias:

Vistos los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1835:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1857:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la de 21 de diciembre del mismo año:

Vista la de 12 de Mayo de 1837:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que desde que se cargó sobre el Erario el pago de las pensiones del Monte pio de Jueces de primera instancia quedaron sujetas á las leyes generales que arreglan la distribucion de los fondos públicos en todo lo que no se halle expresamente exceptuado:

Considerando que una de dichas leyes es la de 9 de Julio ántes citada, en cuyo art. 1.° se declara la incompatibilidad de dos sueldos ó cualquiera otros emolumentos sean cual se fuesen, que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que solo se exceptúan de la regla general por la ley de 21 de diciembre del mismo año las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales, y las que se comprenden en cualquiera de las siete categorías de la ley de 12 de mayo de 1837:

Considerando que la pension de viuda de Alcalde mayor, á cuyo goce aspira Doña Rosa Ferriz simultáneamente con la de Magistrado, no está concedida por la ley especial, porque no puede considerarse tal el reglamento de Monte pio, que determina los derechos y las obligaciones recíprocas de la institucion y de los inscritos:

Considerando que tampoco está comprendida en la segunda categoría de la ley de 12 de mayo de 1837, única que podria ser aplicable, porque si pudieron estimarse las pensiones de las viudas de Jueces de primera instancia como rédito de las imposiciones hechas por sus maridos en el Monte-pio, no obstante que tambien contribuian á su pago las asignaciones voluntarias del Gobierno, habrian perdido dicho carácter desde que suprimidos los descuentos cesaron las imposiciones y gravaron exclusivamente las pensiones sobre los fondos asignados por el Gobierno; no pudiendo por tanto invocar el título oneroso las viudas de los que, ascendidos con posterioridad á la toga, como D. José Morphi, no estuvieron en el caso de contribuir con los citados descuentos hasta su muerte, ni servirles de pretexto los pagos hechos por razon de atrasos, porque estos eran un crédito del Monte-pio, y del Tesoro subrogado en su lugar, que respondia al derecho de recibir las pensiones si los maridos hubiesen muerto ántes del ascenso:

Considerando que las resoluciones particulares que alega Doña Rosa Ferriz no pueden servir de fundamento á su pretension, aunque los casos fuesen perfectamente iguales, porque ó no están dictados por el Ministerio de Hacienda, único competente en materia de clases pasivas civiles, ó las dictadas por este no comprenden la cláusula de que sirvan de disposicion general:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la demanda, que si bien es un hecho indudable que los Fiscales han subido en categoría y sueldo, y que las pensiones señaladas á sus viudas por el reglamento de Monte-pio de Ministerios no guardan proporcion con la categoría y los sueldos actuales, es igualmente cierto que está mandado en las Reales disposiciones de 21 de diciembre de 1857 y 28 de octubre de 1858 que las clasificaciones se arreglen á lo determinado en dicho reglamento de Monte pio, y no puede además perderse de vista que, habiendo de pasar el aumento sobre los fondos públicos, solo puede hacerse en virtud de una disposicion legislativa que modifique lo existente, y no por el Gobierno en la via activa ó en la contenciosa, por mas que se fundase en razones de analogía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus

D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Doña Rosa Ferriz contra la Real órden de 27 de setiembre de 1859.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 22 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta de 3 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del tít. 12 de la Ordenanza general de Correos de 8 de junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado; y teniendo en consideracion que desde que existe el franqueo prévio de la correspondencia se halla toda ella, á excepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada serviria el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á la Administracion de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Administracion local.—Negociado 1.º—Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.ª Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 6 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Aranjuez á 7 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al que lo es de Granada D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Albas.

Dado en Aranjuez á 7 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente general D. José Turón y Prats.

Dado en Aranjuez á 7 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de 10 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Atenas remite á esta primera Secretaría de Estado el siguiente decreto publicado por el Gobierno helénico:

«Othon, Rey de Grecia etc.: A propuesta de mi Ministro de Marina he acordado y decretado lo siguiente:

Queda levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide, establecido por decreto de fecha 11 (23) de febrero último.

Mi Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Atenas 9 (21) de abril de 1862.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta de 8 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido algunas omisiones en la siguiente Real órden, publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce hoy rectificada.

Obras públicas.—Negociado 9.º

La Exposicion internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó mas influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se trasforman para luchar mas ventajosamente en el mercado, y para apropiar los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer. Nuestra nacion, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del exámen de la Exposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á los operarios que la extension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que mas se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los mas importantes, se servirá V.... proponer, oyendo á la Seccion de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ... Jefes de taller ó Contramaestres que se distingan en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan mas porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantamientos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan. La pension consistirá en 5,000 rs., de los cuales percibirán 1,500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Lóndres.

De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta de 9 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 3 de diciembre último por el Capitan general de Castilla la nueva, proponiendo que los individuos de tropa que pasan á tomar baños ó aguas medicinales verifiquen su pasaje á cargo del Estado por las líneas de ferro-carriles, atendida la incuestionable economía que este medio produce respecto al número de dias abonables en los tránsitos y la comodidad que resulta al soldado enfermo; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que los individuos enfermos de la clase de tropa que hayan de hacer uso de baños ó aguas medicinales, así como los Oficiales y partida que los escolten en su conduccion, se trasporten por las líneas de ferro carril; costeándose este por la Administracion militar, independientemente del abono de 6 rs. que la misma haga á los primeros desde el dia de su salida hasta el de su regreso; y que con el fin de no hacer ilusoria esta benéfica disposicion en su parte económica, los Capitanes generales de los distritos se pongan de acuerdo con el cuerpo de Sanidad militar para que en cada distrito no se haga mas que una remesa de enfermos por temporada, cuya prevencion, especial y escrupulosamente observada, garantizará el resultado propuesto en los dos conceptos expresados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta de 11 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 178.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha de 30 de abril último la Real órden que es á continuacion:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de diez dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso, dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista, á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, éste lo elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas para que oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 14 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo excitado esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia para que dentro del mes actual ingresasen todos los débitos de contribuciones, asi de los años anteriores como del primer trimestre del corriente, y comprendiéndose en ellos los recibos á formalizar por recargos municipales y premio de cobranza sobre la contribucion de inmuebles; previene á los mismos Ayuntamientos los remitan para el 20 *ó* 25 *próximo lo mas tarde, extendiéndolos por las cantidades, conceptos, años y épocas que se expresan á continuacion, y cuidando de poner el depositario en aquellos que expida por importe de* 300 *ó mas reales, un sello de* 50 *cénts. que habrá de inutilizar con su rúbrica conforme lo prevenido en el art.* 18 *del Real decreto de* 12 *de setiembre de* 1861, *alterando las clases y precios del papel sellado. Orense* 13 *de mayo de* 1862.=*P. I.,* Florentino M. de Monge.

PUEBLOS.	MUNICIPALES. Épocas á que corresponden. Año de 1861.	MUNICIPALES. Su importe.	MUNICIPALES. Primer trimestre de 1862. Su importe.	PREMIOS. Épocas á que corresponden. Año de 1861.	PREMIOS. Su importe.	PREMIOS. Primer trimestre de 1862. Su importe.
Abion	4.° trimestre.	2,876'75	4,315	1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestre.	4,384	1,147'75
Acebedo	3.° y 4.° idem.	2,297'50	1,148'75	»	»	430'75
Allariz	»	»	7,802'25	»	»	1,934
Amoeiro	»	»	3,432'50	»	»	695
Arnoya	»	»	2,739'75	»	»	413'75
Baltar	3.° y 4.° idem.	4,167'50	2,083'75	3.° y 4.° idem.	1,588	781'25
Bando	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	13,959	»	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	5,318	1,459'25
Baños de Molgas	3.° y 4.° idem.	6,515'50	2,429'25	3.° y 4.° idem.	2,642	1,306 50
Barbadanes	»	»	»	»	»	494'75
Barco	3.° y 4.° idem.	5,164	3,873	3.° y 4.° idem.	1,045'50	584'75
Beade	2.°, 3.° y 4.° idem.	8,859	3,255'50	2.°, 3.° y 4.° idem.	1,603,50	470'75
Bearíz	3.° y 4.° idem.	3,096	2,580	3.° y 4.° idem.	836	440
Blancos	»	»	»	»	»	»
Boborás	»	»	»	»	»	»
Bola	3.° y 4.° idem.	7,024'50	2,341,50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	3,793	878
Bollo	»	»	2,018,75	»	»	558
Calbos de Randin	»	»	3,062'75	»	»	759'25
Canedo	»	»	3,639	»	»	552'50
Carballeda de Avia	2.°, 3.° y 4.° idem.	5,782'50	2,351'25	2.°, 3.° y 4.° idem.	849'76	355
Carb.ª de Valdeorras	3.° y 4.° idem.	1,734	2,601	3.° y 4.° idem.	671	392'75
Carballino	»	»	8,760	»	»	1'322'75
Cartelle	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	4,367	1,999'50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,421	629'25
Castrelo de Miño	2.°, 3.° y 4.° idem.	8,567,22	4,557'75	3.° y 4.° idem.	1,087	584'75
Castrelo del Valle	»	»	2,422'50	»	»	517'25
Castro de Caldelas	»	»	»	»	»	»
Cea	»	»	»	»	»	»
Celanova	»	»	4,489	4.° idem.	13'50	865'50
Cenlle	»	»	4,527'75	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,771	656'50
Coles	»	»	3,467	»	»	702
Cortegada	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	5,559	4,169 25	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,118	629'50
Cualedro	»	»	1,666'50	»	»	635
Chandreja	»	»	1,138'25	»	»	426'75
Entrimo	»	»	3,855'25	»	»	594'25
Esgos	4.° idem.	1,399'75	2,259'50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,091	544'75
Freás de Eiras	»	»	»	»	»	»
Ginzo	4.° idem.	2,758'25	3,585'50	4.° idem.	1,051	1,080'75
Gomesende	4.° idem.	2,546	1,773	4.° idem.	751	665
Gudiña	»	»	2,247	»	»	339'25
Irijo	»	»	7,246'50	»	»	1,094'25
Junquera de Ambia	2.°, 3.° y 4.° idem.	10,665	3,353	2.°, 3.° y 4.° idem.	2,683'50	866'50
Junq.ª Espadañedo	»	»	2,566'50	»	»	467'25
Laroco	2.°, 3.° y 4.° idem.	3,865	1,159'50	2.°, 3.° y 4.° idem.	410	175
Laza	»	»	5,563'25	»	»	»
Leiro	4.° idem.	4,699'50	4,698'75	2.°, 3.° y 4.° idem.	2,157	709'50
Lovera	3.° y 4.° idem.	6,343	3,964 50	3.° y 4.° idem.	1,135	598'75
Lovios	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	12,269	3,892'50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	5,117	795'25
Maceda	3.° y 4.° idem.	1,030'50	»	3.° y 4.° idem.	1,845	978'50
Manzaneda	3.° y 4.° idem.	2,641'50	5,301'75	3.° y 4.° idem.	1,006'50	566'50
Maside	»	»	9,529'75	»	»	1,857'50
Melon	»	»	3,114	»	»	651'75
Merca	»	»	1,876 75	»	»	375'25
Mezquita	2.°, 3.° y 4.° idem.	8,182'50	2,597'50	2.°, 3.° y 4.° idem.	1,592'25	526
Milmanda	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	7,439	2,245'50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,848	725'75
Montederramo	2.°, 3.° y 4.° idem.	4,271'25	»	2.°, 3.° y 4.° idem.	1,627'50	»
Monterrey	2.°, 3.° y 4.° idem.	7,590'50	4,849,50	3.° y 4.° idem.	1,632	902
Moreiras	»	»	2,874	»	»	500'75
Muiños	2.°, 3.° y 4.° idem.	6,524	3,583'50	2.°, 3.° y 4.° idem.	2,409	856'25
Nogueira de Ramuin	»	»	4,740'50	2.°, 3.° y 4.° idem.	2,005'50	960
Oimbra	»	»	1,057'50	»	»	589
Orense	4.° idem.	39	2,900'50	»	»	1,107'50
Paderne	»	»	3,116'25	»	»	772'50
Parada del Sil	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	3,439	1,397	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	1,606	416
Pereiro de Aguiar	»	»	3,928	»	»	831'25
Peroja	»	»	4,690'50	»	»	948
Petin	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	7,795	2,338'50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	1,335	341'50
Piñor	»	»	4,503'75	»	»	677
Porquera	3.° y 4.° idem.	5,129	3,693	3.° y 4.° idem.	1,592'50	825'50
Puebla de Trives	3.° y 4.° idem.	6,280'50	4,561'25	»	»	658'50
Puentedeva	»	»	»	»	»	»
Quintela de Leirado	»	»	2,426	»	»	»

Bairiz de Veiga	»	»	5,028	»	»	805'50
Rio, San Juan	4.° idem.	522'50	1,045	4.° idem.	579'25	398'25
Riós	»	»	2,604'50	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,286	579'50
Ribadavia	»	»	2,764'75	»	»	62[illegible]'50
Rua	3.° y 4.° idem.	4,174'50	2,087'25	3.° y 4.° idem.	638'50	302'75
Rubiana	»	»	2,955	»	»	446'25
San Amaro	2.°, 3.° y 4.° idem.	5,350'25	1,786'75	2.°, 3.° y 4.° idem.	1,287	449'50
Sandianes	2.°, 3.° y 4.° idem.	4,600'50	1,533'50	2.°, 3.° y 4.° idem.	1,752'75	575
Sarreaus	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	8,168	6,778	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,097	775'50
S. Ciprian de Viña	»	»	»	»	»	410
Taboadela	»	»	»	»	»	385'50
Tejeira	4.° idem.	75	1,425'75	»	»	395'50
Toén	3.° y 4.° idem.	4,270'50	2,512	3.° y 4.° idem.	1,020'50	525'75
Trasmiras	2.°, 3.° y 4.° idem.	4,976,25	2,488	2.°, 3.° y 4.° idem.	1,917	661'75
Vega	»	»	»	»	»	1,298
Verea	2.°, 3.° y 4.° idem.	12,868'50	5,361'75	2.°, 3.° y 4.° idem.	2,682'75	907'25
Verin	3.° y 4.° idem.	5,754	1,877	3.° y 4.° idem.	1,450	705'75
Viana del Bollo	4.° idem.	3,406	9,186	4.° idem.	1,277	1'506
Villamarin	»	»	2,225'25	»	»	847'75
Vilamartin	»	»	1,975'50	»	»	458'25
Villameá	»	»	»	»	»	»
Villan.ª de Infantes	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	15,286	4,878'75	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	2,834	713'75
Villar de Barrio	»	»	5,701'50	»	»	771'75
Villar de Santos	3.° y 4.° idem.	2,161	1,944'75	3.° y 4.° idem.	813	436'25
Villardebós	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id.	7,635	5,340'25	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	1,950	551'75
Villarino de Conso	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	8,787	2,196'75	1.°, 2.°, 3.° y 4.° idem.	1,292	331,75

NOTA. Los recibos que se expendan en los trimestres sucesivos, contendrán las mismas cantidades que se señalan al primer trimestre de este año por los conceptos de municipales y premio. Los recibos que no contengan el sello de 50 céntimos, llegando á la cantidad de 300 reales ó que no vengan arreglados á los débitos que se les señalan, no serán admitidos. Los Ayuntamientos y recaudadores que han presentado los del primer trimestre de este año y que por eso no se les designa la cantidad, seguirán remitiéndolos iguales á aquellos.

Orense 15 de mayo de 1862.—P. I., *Florentino de Monge.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Horas de entrada y salida de Correos.

ENTRADAS.			SALIDAS.	
CORREOS.	DIAS.	HORAS.	DIAS.	HORAS.
Madrid. Benavente. Verin. Puebla de Sanabria. Mombuey.	Diariamente.	11'47 noche.	Diariamente.	9 noche.
Pontevedra. Coruña. Santiago.	Idem.	7 tarde.	Idem.	12'47 noche.
Vigo. Tuy. Ribadavia.	Idem.	7 tarde.	Idem.	12'47 noche.
Trives. Rua. Barco. Bembibre.	Idem.	8'15 mañana.	Idem.	5 tarde.
Lugo.	Idem.	10'45 noche.	Idem.	4 mañana.
Bande. Celanova.	Idem.	8 idem.	Idem.	12'47 noche.

NOTA. La correspondencia deberá estar en el buzon, y la oficial entregada al Oficial de semana media hora antes de salir los correos.

Orense 1.° de mayo de 1862.—El Administrador principal, *Pascual Roda.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.